

SECRETARÍA, JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

En la fecha paso la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, promovida por el señor **FABIAN VILLOTA GALVEZ Y OTROS** en contra de **EXCAVAR S.A.S., IC INFRAESTRUCTURA S.A.S.** como integrantes del **CONSORCIO VIAS CALDAS** y el **INSTITUTO DE FINANCIAMIENTO PROMOCIÓN Y DESARROLLO DE CALDAS- INFI-CALDAS (Rad. 2020 – 319)**, a despacho de la Señora Juez para los fines legales pertinentes, informando que correspondió a este despacho por reparto efectuado el día 4 de agosto de 2020. Sírvase proveer,



ROSSANA RODRÍGUEZ PARADA
Secretaria

Auto de sustanciación No. 946

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

SE RECONOCE personería amplia y suficiente al abogado **CARLOS ANDRES LOAIZA CACERES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 75082738 y portador de la tarjeta profesional No. 184.535 del Consejo Superior de la Judicatura, según las facultades del poder dentro del expediente digital.

Revisada la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia se advierte que los hechos que dan origen a esta demanda ocurrieron en el Corregimiento de San Félix.

Según los certificados de existencia y representación de las personas jurídicas demandadas y como se indica en la demanda, los domicilios de quienes son los obligados directos en el proceso, que en este caso lo son las personas de quienes se reputa la condición jurídica de empleadores, están ubicados en las ciudades de Bogotá y Medellín.

Así las cosas, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 5º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social que señala la competencia del Juez Laboral por el último lugar donde se haya prestado el servicio o por el domicilio del demandado, a elección del demandante, no es el Juzgado Primero

Laboral del Circuito de Manizales el competente para tramitar esta demanda.

En este orden de ideas, se requiere a la parte demandante para que manifieste a dónde se debe remitir la demanda, si al Juzgado Civil del Circuito de Salamina – Caldas, teniendo en cuenta que el lugar donde se dice que el señor Fabián Villota Gálvez prestaba el servicio -corregimiento de San Félix, y donde ocurrió el accidente que motiva la demanda La Gloria – Marulanda, corresponde a dicho Circuito. O a Bogotá o Medellín - Envigado donde tienen su domicilio el Consorcio Vías Caldas, IC Infraestructura, o Excavar S.A.S.

Y no se tiene en cuenta el domicilio de Infi-Caldas, porque esta está siendo llamada únicamente en calidad de solidaria, no como empleadora del señor Villota Gálvez, teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 5 atrás citado.

Para lo anterior se concede a la parte actora un término de (5) días, vencidos los cuales, si no hace pronunciamiento, el Despacho decidirá a dónde remitir la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA LUCIA NARVAEZ MARIN
JUEZ

*En estado No. 001 de esta fecha
se notificó la anterior providencia.
Manizales, 12 de enero de 2021.*



ROSSANA RODRIGUEZ PARADA
Secretaria